



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

FRANKLIN HÚMBERTO LEON CASTAÑEDA

CALLE 46C No. 16-49 BARRIO QUINDIO

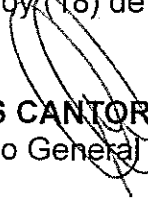
CALLE 62 A SUR No. 16-31 ESTE, POLIGONO 51 OCUPACIÓN No. 64

Bogotá

Referencia: Expediente: 2015040890100118E
Radicado CJUS (Int.2019-644)
Restitución de bien de uso público

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las citaciones No. 20191100696151 y 20191100696251 de fecha de 09/10/2019 del Acto Administrativo No. 553 del 30 de septiembre de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 553 del 30 de septiembre de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Yovanna Poveda – D23 (RFGR)
Revisó/ Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS 



ACTO ADMINISTRATIVO No. 553
30 de septiembre de 2019

Número de radicación: (2015040890100118E (Int. 644-2019))
Asunto: Infracción al Régimen Urbanístico
Presunto Infractor: Indeterminado
Procedencia: Alcaldía Local de San Cristobal
Consejero Ponente: René Fernando Gutiérrez Rocha

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el Personero Local contra la resolución No. 297 del 20 de abril de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante la citada resolución, la Alcaldía Local dio por terminada la actuación administrativa y, como consecuencia, dispuso el archivo de la misma en relación con las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 62 A Sur No. 16 – 31 Este, polígono 51 ocupación No. 64, barrio Arboleda – Chinguaza rural, al considerar que conforme a las pruebas incorporadas dentro del expediente se evidenció que no hay infracción urbanística, toda vez que el propietario atendió el requerimiento hecho por el Despacho. (fls. 19, 20)

Contra esa determinación, el Personero Local interpuso recurso de reposición y de apelación, argumentando, en síntesis:

1. Procede a citar los artículos 64 y 82 de la Constitución política en donde deja por sentado que los bienes de uso público son inalienables imprescriptibles e inembargables y que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público, el cual prevalece sobre el interés particular. De igual forma, procedió el Personero Local a enunciar normas referentes al espacio público como las que trata el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, el artículo 117 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.
2. Manifiesta que mediante el Decreto Distrital 563 del 20 de octubre de 2017 se reglamentó el cambio de uso de las zonas o bienes de uso público de la ciudad de Bogotá y que se debe respetar la naturaleza jurídica del bien de uso público y su área pese a que la autoridad competente tenga la facultad de modificar el uso público original y transformarlo por otro. Igualmente indica que conforme a las normas vigentes, existen tres autoridades competentes para decretar el cambio de uso de las zonas o bienes de uso público en la ciudad de Bogotá, las cuales son: 1. Los curadores urbanos; 2. la Secretaría Distrital de Planeación; y 3. el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
3. Finalmente, solicita "*se aclare, modifique, adicione y/o conceder en apelación del acto administrativo que ordena la terminación de la actuación dentro del presente expediente y se valore jurídicamente continuar con la actuación administrativa o trasladar la misma en el caso pertinente a la oficina encargada de la recuperación del espacio público.*" (fls. 23, 24)



A través de la resolución No. 559 del 30 de mayo de 2019, el *A quo* resolvió no revocar su decisión, tras señalar, en resumen, que las obras realizadas sin contar con licencia de construcción en la calle 62 A Sur No. 16 – 31 Este, polígono 51 ocupación No. 64, barrio Arboleda – Chinguaza rural, conforme a los informes técnicos obrantes dentro del proceso, se logró determinar que ya fueron demolidos en su totalidad, por lo cual se tiene suficientes fundamentos legales para dar por terminada la actuación administrativa (fls. 29 al 34).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019¹ y el Decreto reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019², el Consejo de Justicia conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, y las decisiones que se encuentren surtiendo con base en el trámite del proceso verbal abreviado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver

En el presente acto administrativo la Sala estudiará si el hecho de haber demolido las obras antes de quedar en firme las medidas correctivas a imponer, da lugar a la revocatoria de la decisión.

Marco legal

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corporación, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, las siguientes conductas constituyen infracción urbanística:

1. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables.
2. Intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o encerrarlos sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público.
3. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.
4. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado.

¹ Acuerdo 735 de 2019, artículo 24, parágrafo 1: "...Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base al trámite consagrado en el Proceso Verbal Abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados hasta el final del actual periodo institucional, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2019 por el Consejo de Justicia".

² Decreto 099 de 2019, artículo 3: "...Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía".

Quien incurra en cualquiera de estas cuatro conductas se constituye en infractor de las normas urbanísticas y en consecuencia, se hace acreedor a la imposición de multas (art. 2 ibídem, num. 1 al 4).

Si se trata de la primera conducta, esto es, parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables que además sean catalogados como zonas de protección ambiental o de riesgo las multas sucesivas deben ser incrementadas hasta en un 100%, además de la orden de demolición de las obras ejecutadas³.

En conclusión, las normas analizadas buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas para el desarrollo urbanístico de la ciudad, y tal objetivo se logra, para el caso de terrenos de protección ambiental y de riesgo, con la demolición de las obras.

Bajo este contexto, las normas urbanísticas como normas de tipo policivo, no son objeto de transacción entre particulares y a través de ellas se busca prevenir la alteración del orden público consistente en el desarrollo urbanístico armónico y ordenado de la ciudad, como al efecto lo ha expresado la Corte Constitucional al sostener que:

“La violación del ordenamiento urbanístico debe ser investigada y sancionada por las autoridades policivas, en quienes se radican competencias dirigidas al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. De este modo, si las autoridades de policía fallan en el cumplimiento de sus funciones, esto repercute de manera perjudicial en los derechos de los administrados, quienes resultan expuestos a riesgos que, en algunas ocasiones, pueden llegar a vulnerar sus derechos fundamentales. En particular, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas, en relación con el cumplimiento de normas de índole urbanística, puede colocar a quienes infringen tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos”

La Sala deberá establecer si la primera instancia desplegó correctamente la actividad probatoria a efectos de dar por terminada la actuación administrativa.

El caso concreto

La presente actuación se adelanta de oficio respecto de una presunta infracción al régimen de obras, con fundamento en comunicación remitida a la Alcaldía Local, en donde se relaciona el inmueble ubicado en la calle 62 A Sur No. 16 – 31 Este, polígono 51, ocupación No. 64, barrio Arboleda – Chinguaza rural.

³ Artículo 104. *Sanciones urbanísticas*. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994...

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.



Dentro de la presente Actuación Administrativa, fueron recaudados los siguientes elementos probatorios que sirvieron al A-quo como fundamento para adoptar la decisión:

- Informe de visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2015, por el ingeniero John Jairo Hernández Chica, al predio ubicado en la calle 62 A Sur No. 16 – 31 Este, polígono 51, ocupación No. 64, barrio Arboleda – Chinguaza rural, en donde pone en conocimiento la construcción de una vivienda familiar *“con estructura en muros de ladrillo de bloque de arcilla, cubierta liviana en asbesto cemento y plástica, y piso en cemento”* la cual no posee licencia urbanística. Finalmente sostuvo como concepto de la vista lo siguiente: *“El predio no está legalizado para construcción, NI se encuentra en zona de tramite de legalización. El predio es de propiedad de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, y el adjudicatario de 1 unidad de vivienda es el Sr. FRANKLIN LEON (...) (fls. 3 al 9).*
- Visita técnica de verificación realizada el día 23 de octubre de 2015 al predio ubicado en la calle 62 A Sur No. 16 – 31 Este, polígono 51, ocupación No. 64, barrio Arboleda – Chinguaza rural, por el ingeniero John Jairo Hernández Chica, en donde en esta oportunidad observó que: *“SE EFECTUÓ LA DEMOLICIÓN TOTAL de la construcción de 1 piso y obras nuevas en el predio (...) se verifica la DEMOLICIÓN TOTAL de la construcción de 1 piso y de las obras nuevas en el predio de mayor extensión”.* (fls. 10 al 11 revés)
- Diligencia de Expresión de Opiniones rendida por el señor Franklin Humberto León Castañeda, calendada el día 10 de agosto de 2016, en donde éste manifestó en síntesis lo siguiente: *“No soy el propietario, tenía la posesión pero ya se le entrego a la Caja de Vivienda. (...) Actualmente no estoy haciendo obras, quienes realizaron modificaciones en dicho predio fueron los de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, ellos son los únicos responsables de las obras que se están realizando actualmente y la demolición realizada también por ellos. Se demolió por acuerdo de la caja d (Sic) vivienda popular. Este acuerdo se realizó en el mes de octubre de 2015”.* (fl. 18)

Al analizar las pruebas antes relacionadas, la Sala observa que la Alcaldía Local desplegó en debida forma actividad probatoria suficiente de cara a establecer los fundamentos fácticos y normativos necesarios para tomar la decisión de fondo adoptada. Veamos.

La Alcaldía fue informada mediante oficio por el profesional especializado de obras, señor Dimas Orlando Ramírez, en donde pone en conocimiento una presunta infracción al régimen de obras, por construcción realizada en el predio ubicado en la calle 62 A Sur No. 16 – 31 Este, polígono 51, ocupación No. 64, barrio Arboleda, para lo cual el A-quo, procedió a iniciar investigación administrativa, ordenando se realizara la respectiva visita técnica de verificación al predio en mención, en donde el día 13 de marzo de 2015, el ingeniero John Jairo Hernández Chica, encontró que en el predio efectivamente existía infracción urbanística debido a una obra realizada para uso de vivienda familiar, la cual no se encontraba legalizada para su construcción.

Ahora bien, si bien es cierto que conforme a la anterior visita técnica realizada se estableció la realización de una construcción sin licencia en el predio objeto de estudio, también lo es que mediante la realización de una segunda visita técnica de verificación efectuada el día 23 de octubre de 2015, por el mismo ingeniero de apoyo señor John Jairo Hernández Chica, logró establecer en esta oportunidad mediante registro fotográfico y su experticio técnico, que *“SE EFECTUÓ LA DEMOLICIÓN TOTAL de la construcción de 1 piso y obras nuevas en el predio; estableciendo de igual forma que para la fecha ya no hay área de infracción urbanística (fls. 10 al 11 revés).* Esto último fue corroborado a su vez por quien



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-553

que el poseedor del bien inmueble, señor Franklin Humberto León Castañeda, quien en diligencia de expresión de opiniones sostuvo que la obra "(...) Se demolió por acuerdo de la caja d (Sic) vivienda popular. Este acuerdo se realizó en el mes de octubre de 2015" (fl. 8)

En ese orden de ideas, como quiera que según diligencia de verificación practicada por la Alcaldía Local el día 23 de octubre de 2015, y que conforme a la expresión de opiniones rendida por el señor Franklin Humberto León Castañeda, da cuenta que en la actualidad no existe ocupación ni construcción alguna en el predio, ésta Sala encuentra que el análisis fáctico, jurídico y probatorio realizado por el *A-quo* se encuentra ajustado a Derecho y no ha ido en contravía de los artículos 64 y 82 de la Constitución Política, ni de las demás leyes, decretos y normas enunciadas por el Personero Local referentes al espacio público, toda vez que para el caso que nos ocupa se presenta una sustracción de materia, careciendo de objeto la continuidad de la actuación en la medida que, bien sea de forma voluntaria o producto del actuar de las autoridades distritales, el inmueble fue demolido y no existe evidencia alguna de otro tipo de intervención que amerite la continuación de la presente actuación sancionatoria. Además, no obra elemento de juicio alguno que indique que se trata de un bien de uso público o afecto al espacio público y que el mismo esté ocupado, como para darle continuidad a la actuación. En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada, sin perjuicio del control que eventualmente deban ejercer las autoridades de policía frente situaciones fácticas sobrevinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 297 del 20 de abril de 2017, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme la presente decisión remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR
Consejero

RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
Consejero

ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA FRANCO
Consejero

07 OCT 2019

RECEBIDO EN LA OFICINA DE PERSONERIA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEBOY

DE 3 - Rene F. Gutiérrez

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEBOY

La presente certifica que he recibido en nombre de la Oficina de Personeria el documento de

17 OCT 2019

SECRETARIA GENERAL

14 NOV 2019

RECEBIDO EN LA OFICINA DE PERSONERIA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEBOY

Personería

12 NOV 2019

MINISTERIO PUBLICO